



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ

CONTRA: UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCAL (UGPP),
DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN.

Rad. 23-001-31-05-005-2022-0002400.

NOTA SECRETARIAL. Montería, febrero 24/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que se allego subsanación de la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022):

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 14 de febrero de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS atendiendo a que la parte actora acumula ocho situaciones en el hecho cuarto del escrito de demanda; (i) *Empleador: Alcaldía Municipal de Sahagún, Cargo: Guardia de la cárcel municipal de Sahagún, F.incio: 19 de Noviembre de 1.956, F.Retiro: 31 de marzo de 1964, Afiliación: Caja de previsión Municipal, Total tiempo: 7 años + 4 meses + 12 días* (ii) *Empleador: Alcaldía municipal de Sahagún, Cargo: Inspector de vías públicas municipales, F.incio: 03 de abril de 1964, F.Retiro: 30 de junio de 1964, Afiliación: Caja de previsión Municipal, Tiempo total; 2 meses+ 27 días,* (iii) *Empleador: Alcaldía Municipal de Sahagún, Cargo: Portero citador, F.incio: 02 de Julio de 1964, F.Retiro: 15 de Octubre de 1967, Afiliación:*

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Caja de previsión municipal, Tiempo total: 3 años + 3 meses + 13 días, (iv) Empleador: alcaldía del municipio de Sahagún, Cargo: Secretario de la personería municipal, F. inicio: 18 de octubre de 1967, F. Retiro: 31 de octubre de 1967, Afiliación: Fondo de previsión municipal, Tiempo total: 13 días (v) Empleador: Alcaldía municipal de Sahagún, Cargo: jefe de vías públicas municipales, F. inicio: 04 de noviembre de 1967, F. Retiro: 31 de diciembre de 1967, Afiliación: fondo de previsión Municipal, Tiempo total: 1 mes + 27 días (vi) Empleador: Alcaldía municipal de Sahagún, Cargo: portero inspección 1° y 2° central Municipal, F. inicio: 03 de enero de 1968, F. retiro: 29 de julio de 1968, Afiliación: fondo de previsión municipal, Tiempo total: 6 meses + 26 días, (vii) Empleador: Contraloría General de la república, Cargo: Auxiliar de servicios generales. Grado 4°, F inicio 01 de agosto de 1968, F. retiro: 12 de Marzo de 1975, Fondo: Caja nacional de previsión "Cajanal", tiempo total: 6 años + 7 meses + 13 días. (viii) Empleador: Contraloría General del departamento de Córdoba, Cargo: Revisor de documentos ante la auditoría fiscal de la caja de previsión social. Grado 23, F. inicio: 17 de noviembre de 1987, F. Retiro: 30 de mayo de 1988, Afiliación: Fondo territorial pensiones del departamento, total días 6 meses + 13 días.

Al igual que señalo este despacho en el auto inadmisorio de la demanda, que los hechos denominados **DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE**, no describen una situación fáctica concreta por el contrario enuncian fundamentos y razones de derechos por lo cual no pueden ser denominados hechos al igual que tampoco encontrarse dentro de este acápite.

De igual forma se precisó en el auto inadmisorio de la demanda que no se cumplió con lo señalado en el artículo 6 del C.P.T y S.S que en relación a la calidad de las entidades demandadas se hace necesario la práctica del requisito previo de la reclamación administrativa antes de proceder con la demanda, y en concordancia con lo aportado en el material probatorio y lo señalado en el escrito de demanda no se observa que se cumpliera con este requisito respecto de las partes demandadas

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 18 martes, 15 De febrero De 2022, término que transcurrió entre los días 16,17,18, 21, 22 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico amespriellam@gmail.com enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, dieciocho (18) de febrero de 2022, dentro del término legal.

Ahora bien, procede este despacho a realizar el estudio del escrito de subsanación de la demanda y encuentra que, no se subsanaron los errores de los que adolecía el escrito de demanda, así como tampoco se observa prueba que aporte la reclamación administrativa que debió realizarse a las demandadas tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, lo que procede es inadmitir la subsanación y rechazar la demanda presenta por SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCAL (UGPP), DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN.

Tendiente a lo señalado en el **ARTICULO TERCERO** de la parte resolutive del auto proferido el 14 de febrero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, se corregirá, por razones de un error aritmético que se permite corregir señalando que fue reconocido el abogado ANGEL MIGUEL DE LA ESPRIELLA MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.739.677 y T.P 344.44, como apoderado judicial principal de la señora **SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 286 de C.G.P, aplicable por integración normativa en virtud del artículo 145 del C-P-T-y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



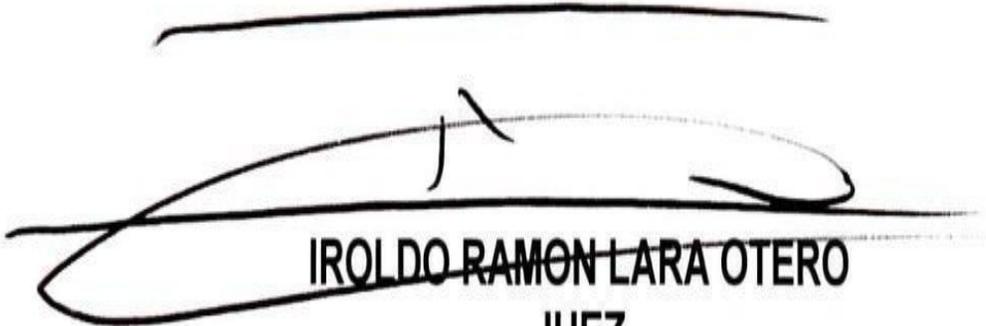
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), DEPARTAMENTO DE CORDOBA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR, el **ARTICULO TERCERO** de la parte resolutive del auto proferido el 14 de febrero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, el cual quedará así: Reconocer abogado ANGEL MIGUEL DE LA ESPRIELLA MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.739.677 y T.P 344.44, como apoderado judicial principal de la señora **SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido

ARTICULO TERCERO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ